



Paysandú, 29 de mayo de 2013

RESULTANDO: 1) Que de autos surgen elementos de convicción suficientes acerca del acaecimiento de los siguientes hechos: los indagados Santalla.

Alla, Garante Para y Maria Para desempeñaron funciones de llaveros en la Cárcel Departamental de Paysandú, Alla desde hacía dos años y hasta la actualidad, Garante Para desde febrero de 2009 hasta el 1 de mayo del corriente año, y Maria Para desde hacía poco más de un año, prestando servicios actualmente en otra Seccional Policial de este departamento.

Durante el tiempo que prestaron funciones en el Establecimiento Carcelario de Paysandú, incurrieron en forma reiterada en la realización de actos contrarios a los deberes que les imponía su cargo. Es así que a cambio de dinero, les facilitaban y entregaban personalmente teléfonos celulares a algunos reclusos, en ocasiones recibiéndolos fuera del recinto carcelario de mano de los propios familiares, y en el caso particular de Aller recibiendo incluso a su nombre un giro de \$2.900 (pesos

uruguayos dos mil novecientos) por Abitab remitido por un familiar de un recluso, en pago a fin de que se le facilitara el ingreso de un teléfono celular.

Asimismo los reclusos les solicitaban y los indagados les ofrecian — indistintamente- alcohol, cobrándoles desde \$150 (pesos uruguayos ciento cincuenta) el litro, ingresándolo en algunos casos dentro de los termos. También les facilitaban el acceso a sustancias estupefacientes, vendiendo trozos de marihuana a \$200 (pesos uruguayos doscientos) o \$250 (pesos uruguayos doscientos cincuenta), "pasta base" y cocaína, a \$400 (pesos uruguayos cuatrocientos) o \$500 (pesos uruguayos quinientos), según la cantidad.

Los indiciados vendían a los reclusos que se lo solicitaban, medicación con efectos tranquilizantes, por unidades o en blisters, a \$10 (pesos uruguayos diez) y \$100 (pesos uruguayos cien), respectivamente.

También recibían dinero para facilitar el traslado de reclusos a otros pabellones.

Asimismo acordaban a cambio de dinero, y de acuerdo al poder adquisitivo de cada recluso, la realización de visitas conyugales en días no autorizados – cuando se realizan visitas de familiares -, horarios y lugares no permitidos.

Los indiciados negaron los hechos que se les atribuyen, a excepción de Gada.

Para que admitió parcialmente alguno de los hechos que se le imputan.

2) La semiplena prueba surge de: oficios policiales N° 008, 349 y 356/2013 de la Dirección de Investigaciones y demás actuaciones útiles verificadas en Sede Policial; declaraciones de denunciantes y testimoniales, y declaraciones de los pober Judicial.

PODER JUDICIAL indagados Salama Rama Alama Gallana, Gallana

3) En audiencia el Ministerio Público solicitó el procesamiento y prisión de los indagados Santa A Garago, Garago, Para Carro y Mario Garago Para Carro, por existir elementos de convicción suficientes de la presunta comisión de Reiterados delitos de Cohecho calificado, en calidad de autores (arts. 18, 54, 60 nrai. 1 y 158 del Código Penal).

Solicitó asimismo, que oportunamente se reciba la declaración del Director del Centro de Reclusión, del cabo la del policía de apelildo Alla (chofer); y se proceda a la transcripción de las escuchas telefónicas oportunamente autorizadas a efectos de ser verificadas y validarlas en audiencia.

CONSIDERANDO:

I) Que atento a lo que surge de las actuaciones verificadas en autos, y en coincidencia con los términos de la requisitoria fiscal, existen elementos de convicción suficientes para juzgar la ocurrencia de hechos "prima facie" que encuadran en la figura delictiva tipificada por el art. 158 del Código Penal (Cohecho calificado), en los que los indagados Santa Alta, Garan Para y Mana Para tuvieron participación en calidad de autores responsables (art. 60 del C.P.), sin perjuicio de las ulterioridades del proceso penal.

Los indagados ejecutaron reiteradamente actos contrarios a los deberes que les imponían sus cargos de policías, al recibir dinero de los reclusos para entregarles celulares, droga, alcohol, medicamentos, así como facilitarles visitas conyugales en días, horarios y lugares no permitidos, y facilitarles traslados a otros pabellones.

Se retribuyó ilícitamente la realización de tales actos, contrarlos al cumplimiento de los deberes de los policías involucrados.

El delito de cohecho calificado revistió en el caso la estructura de un tipo activo, consistente en ejecutar –reiteradamente- actos contrarios a los deberes del cargo, a cambio de dinero recibido por sí mismos y para sí, en provecho propio. Se trata de un delito de peligro abstracto que no requiere la efectiva producción del efecto o daño en que supuestamente puede derivar de la conducta.

II) Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por los art. 15 y 16 de la Constitución de la República; arts. 72, 125 y concordantes del Código del Proceso Penal; y arts. 58, 60 y 158 del Código Penal:

RESUELVO:





por la comisión, en calidad de autores, de REITERADOS PODER JUDICIAL DELITOS DE COHECHO CALIFICADO.

- Dispónese el cese de detención de Resea Barrello Canal Manager States y Danie Can
- 3) Comuníquese al Instituto Nacional de Rehabilitación y a la Jefatura de Policia de Paysandú, a sus efectos.
- 4) Agréguense las planillas de antecedentes judiciales.
- 5) Ténganse por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales, con noticia Fiscal y de la Defensa.
- 6) Téngase por designada Defensora de los encausados, a la Dra. María Isabel Montesdeoca Arbiza.
- 7) Cítese a audiencia al Director del Centro de Reclusión Departamental -ahora Centro de Rehabilitación Paysandú-, al Oficial See al Cabo Ise al policía de apellido A (chofer), cometiéndose el señalamiento de audiencia.
- 8) Proceda la Oficina Actuaria a la transcripción de las escuchas telefónicas oportunamente autorizadas, contenidas en seporte CD, a efectos de validarias en audiencia.

Dra. Karen Ramos Tort

Juez Letrado